

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de marzo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión del procedimiento de contratación de Concesión de Servicio Público de explotación, mantenimiento y conservación de la planta de tratamiento de residuos domésticos de la Mancomunidad el Sur en Pinto. Nº Expediente: 248/2021

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de diciembre de 2022, se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con un presupuesto base de licitación sin impuestos de 11.521.411,31 euros y un valor estimado del contrato de 30.330.877,23 euros.

Se presentan cinco licitadores.

Segundo.- La Mesa de contratación acuerda la exclusión de:

- Plica 1 FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

- Plica 3 VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.
- Plica 5 PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS S.A.

La exclusión de VALORIZA se fundamenta: *“VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., por el siguiente motivo: Oferta varios precios unitarios a 0. Por ello, la mesa entiende que incurre en fraude de ley al emplear medios para causar daño y obtener beneficio, valiéndose de subterfugios aparentemente acomodados a la legalidad, infringiendo el espíritu y verdadero sentido del pliego y la naturaleza del contrato en la procura del logro de un resultado beneficioso”.*

Tercero.- Con fecha 14 de marzo presenta recurso especial en materia de contratación, instando la anulación de su exclusión con retroacción da actuaciones para valoración de su proposición, en base a la impugnación del acto por infringir los principios de igualdad, transparencia y libre competencia; y el carácter vinculante de los Pliegos; finalmente no concurre fraude de ley, la oferta presentada no altera la transferencia del riesgo operacional.

Cuarto.- En fecha 15 de marzo de 2023, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el asunto corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Segundo.- Valoriza se encuentra legitimada en el recurso especial en materia de contratación como licitador excluido del procedimiento y posible adjudicatario: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 LCSP).

Tercero.- El escrito se interpone en plazo sobre la publicación de la exclusión el 23 de febrero, plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto es recurrible: artículos 44.1º) y 44.2.b) de la LCSP

Quinto.- Afirma el órgano de contratación que la licitación en 0 euros en dos partidas del precio global incurre en fraude de ley, intentando soslayar las consecuencias sobre los mismos del riesgo operacional de la concesión. El precio se abona mediante una fórmula polinómica, cuyos rendimientos dependen de lo ofertado y obtenido en cada período de referencia, durante la ejecución del contrato.

Esta fórmula polinómica que determina el precio a pagar en cada mensualidad es:

<p>Retribución mensual (€) =</p> $[(TRD \times Ctrd \times FCtrd) + (TFOBC \times Ctrd) + (TFOAC \times Ctfoac) + (TRV \times Ctrv) + ((REC \times Crec) \pm (RECOF \times 100)) + (EPF \times Cepf \times FCepf) + ((TLX \times Ctlx) - (RTLX \times 100))] - [EXCESO DE RECHAZO]$

En esta fórmula cada sumando lo constituye, entre otros, un servicio o prestación del licitador o bien una mejora en el canon cuyo precio será el ofertado por el licitador en distintas partidas. Estos servicios y su dimensión presupuestaria son:

Precio anual del contrato	Valor €/a	%
Tratamiento de residuos domésticos:	4.841.000,00	51,65%
Tratamiento de fracción orgánica selectiva de BAJA CALIDAD (asimilable RD):		
Recuperación subproductos, incluidos en Acuerdo Ecoembes:	148.926,60	1,59%
Tratamiento de fracción orgánica selectiva de alta calidad	87.500,00	0,93%
Tratamiento de residuos vegetales y de podas:	585.000,00	6,24%
Entrega de energía eléctrica para comercialización:	3.062.613,29	32,67%
Tratamiento de lixiviados en planta evaporativa (procedentes de DC):	648.064,41	6,91%
TOTAL	9.373.104,31	100,00%

Sobre estos servicios VALORIZA ha ofertado 0 euros en recuperación subproductos y entrega de energía eléctrica para comercialización, cubriendo el siguiente modelo de oferta:

- 1) Por el precio de _____ **EUROS AL AÑO, IVA incluido** (en letra y número), que se desglosa de la siguiente manera:
 - _____ euros anuales corresponden a la base imponible (en letra y número).
 - _____ euros anuales corresponden al IVA (en letra y número).
 - La percepción económica por la prestación del objeto del contrato se desglosa, de acuerdo con el PPTP de la siguiente manera (**valores sin IVA, con redondeo a dos decimales**):

PRECIOS UNITARIOS	Precio máximo	Precio ofertado
Precio por tratamiento de residuos domésticos: Ctrd y tratamiento de fracción orgánica de los residuos domésticos de recogida selectiva de baja calidad, TFOBC	47,00 €/t	_____ €/t
Precio por subproductos recuperados y entregados a recicladores, incluidos en el Acuerdo de basura en masa con Ecoembes: Crec	40,00 €/t	_____ €/t
Precio por tratamiento de fracción orgánica selectiva de alta calidad: Ctfoac	70,00 €/t	_____ €/t
Precio por tratamiento de residuos vegetales y de podas: Ctrv	39,00 €/t	_____ €/t
Precio por entrega de energía eléctrica para comercialización: Cepf	57,00 €/MWh	_____ €/ MWh
Precio por tratamiento de lixiviados en planta evaporativa: Ctlx	13,36 €/m ³	_____ €/m ³

Al ofertar 0 la multiplicación por el factor corrector de la fórmula polinómica da igualmente 0 y no hay deducción sobre el importe total debido, por lo que su proposición altera y prácticamente elimina el riesgo operacional del contrato de concesión de servicio.

El órgano de contratación lo ejemplifica con el parámetro de entrega de electricidad, comparando la propuesta de Valoriza con la de otro licitador, y a tres hipótesis: hipótesis cumplimiento de oferta; hipótesis incumplimiento 10%, hipótesis incumplimiento 20%, hipótesis incumplimiento 30%.

Los resultados del precio recibido con el factor de minoración y la oferta del adjudicatario son:

VALORIZA	Hipótesis cumplimiento oferta	Hipótesis incumplimiento 10%	Hipótesis incumplimiento 20%	Hipótesis incumplimiento 30%
Retribución anual estimada	6.026.321,94 €	6.026.321,94 €	6.026.321,94 €	6.026.321,94 €
Diferencia cumplimiento - incumplimiento		0 €	0 €	0 €

Y el primer clasificado:

Licitador valorado primer lugar	Hipótesis cumplimiento oferta	Hipótesis incumplimiento 10%	Hipótesis incumplimiento 20%	Hipótesis incumplimiento 30%
Retribución anual estimada	6.645.442,53 €	6.339.229,89 €	6.033.017,24 €	5.726.804,60 €
Diferencia cumplimiento - incumplimiento		- 306.212,64 €	- 612.425,29 €	- 918.637,93 €

El acuerdo de exclusión justifica la exclusión de Valoriza:

“Plica 3 VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.

Debemos mencionar en esta proposición los precios unitarios ofertados tanto para el “Precio por subproductos recuperados y entregados a recicladores”, incluidos en el Acuerdo de basura en masa con Ecoembes: Crec (cuadro 1), ofertado a cero euros, así como el “Precio por entrega de energía eléctrica para comercialización”: Cepf, ofertado también a cero euros.

Estos precios unitarios implican un resultado a precio de cero euros para partes esenciales de la ejecución del contrato, como son la “Recuperación subproductos, incluidos en el Acuerdo Ecoembes” y la “Entrega de energía eléctrica para comercialización”.

“La artimaña de trasvasar indebidamente costes entre distintas partidas, que se considera que podría incurrir en fraude de ley, se realiza, presumiblemente, con

la pretensión de reducir notablemente el riesgo concesional en caso de resultar adjudicatarios, adjudicando un mayor precio unitario a aquellas actividades en la que existe un menor riesgo”.

“parte importante de la transferencia del riesgo concesional se configura en el sistema de retribución al contratista y descansa en la aplicación de una fórmula que combina, para cada una de las tipologías de residuos la cantidad procesada, el precio del tratamiento, factores correctivos en función de los rendimientos alcanzados, así como reducciones a partir de un nivel de rechazo establecido para el tratamiento de los residuos. Estos factores correctivos, que se aplicarían en caso de incumplimiento de compromisos de la oferta por el adjudicatario, al aplicarse sobre precios cero o próximos a cero para las actividades ofertadas, no tendrían ningún efecto sobre los ingresos del contratista o este efecto sería irrelevante”.

Al alterar la distribución del riesgo concesional “a la carta”, podríamos decir, estos licitadores además pueden obtener una mejor valoración y puntuación de los parámetros de rendimiento que ofertan y cuyo posterior incumplimiento, en caso de resultar adjudicatarios, no les supondrá un efecto correctivo en su retribución, asegurándose de este modo un nivel de ingresos independientemente del correcto cumplimiento de los parámetros ofertados, lo que se entiende implicaría un agravio comparativo respecto a los licitadores que han asignado correctamente precios unitarios y parámetros de rendimiento ofertados, como solicita el PCAP”.

El recurrente califica de arbitraria la actuación del órgano de contratación. No se establecen en los Pliegos precios mínimos, solo máximos.

En este sentido ya se ha pronunciado el TACP de la Comunidad de Madrid en Recurso nº 157/2022, Resolución nº 190/2022 de 19 de junio de en un supuesto parecido al que nos ocupa, también en un contrato de concesión de servicios.

El TACRC establece esta misma doctrina en Resolución 1187/2018.

Crear ahora criterios distintos a los del Pliego es contrario a los principios de

transparencia, igualdad y competencia.

En el mismo sentido se argumenta con la naturaleza vinculante de los Pliegos:

“El órgano de contratación se aferra a la doctrina del fraude de ley para excluir a mi representada de la licitación. Pero el fraude de ley, no es reforzar unos riesgos frente a otros de la licitación, como pretende el órgano de contratación, es utilizar los términos del pliego con un fin espurio, cosa que no ha ocurrido, ya que la conducta de mi representada está permitida, y así lo advertía expresamente la ONE en el informe aducido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente”.

No puede insinuarse que el hecho de distribuir el riesgo de una partida a otra pueda alterar la transferencia del riesgo operacional del licitador. *“Resulta evidente que la transferencia del riesgo operacional se produce cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de concesión. Que el Concesionario organice su distribución de riesgos – como indica ahora el Jefe de Servicio de Medio Ambiente en su informe- no implica que la parte de los riesgos transferidos al concesionario no suponga una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.*

A juicio de este Tribunal la doctrina que cita el recurrente ampara su pretensión. En este sentido ya se ha pronunciado el TACP de la Comunidad de Madrid en Recurso nº 157/2022, Resolución nº 190/2022 de 19 de junio en un supuesto parecido al que nos ocupa, también en un contrato de concesión de servicios, en particular en relación con contrato de “Concesión de servicio público para tratamiento de residuos domésticos, con recuperación de materiales y valorización energética de combustible derivado de residuos en la Planta de las Lomas del Parque Tecnológico de Valdemingómez”. Esta resolución se expresa de

la siguiente manera:

“En cuanto a que la UTE oferta a 0 euros el canon fijo no es un impedimento, pues no se establece dicha limitación en los pliegos. En este sentido señalar que es doctrina comúnmente aceptada que se pueda licitar 0 euros una determinada prestación, citando por todas la Resolución 38/2018 de este Tribunal, citada por el órgano de contratación: “Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, la exigencia de que el cálculo del valor del contrato se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persigue la actuación administrativa. El Acuerdo 61/2014, de 8 de octubre de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en un supuesto semejante al que ahora nos ocupa, estimó un recurso, trayendo a colación la STJUE de 25 de marzo de 2010, asunto C- 451/08, Helmut Müller GmbH, en que el TJUE considera que, para que pueda hablarse de la existencia de un contrato público de obras, es necesario que el poder adjudicador reciba una prestación a cambio de una contraprestación (F.J. 45) Los tribunales de recursos contractuales admiten un concepto amplio de onerosidad y han reconocido la posibilidad de ofertar cero euros por alguna de las prestaciones que integran el contrato, al entender que el coste de los servicios ofertados a cero euros podía considerarse incluido en el precio general del contrato. Así, el TACRC en las Resoluciones 661/2014 y 1045/2015, la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 98/2015 y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en sus Acuerdos 61/2014 y 13/2015. Cabe citar también la Resolución 396/2014, del TACRC, que, tras mencionar las conclusiones del Abogado General, presentadas el 11 de abril de 2013, en el Asunto C- 576/10 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 2010, en el asunto 451/2010, concluye que “estos pronunciamientos cuando hablan de la onerosidad del contrato público se centran, sobre todo, en el beneficio del poder que adjudica el contrato, resultando, al menos en estas referencias, la naturaleza de la contraprestación de la otra parte, del contratista, que funciona también como

esencial en los contratos onerosos, pero con un carácter, si se quiere, menos riguroso, menos en lo que al concepto económico se refiere, que el beneficio económico que debe suponer, en todo caso, el contrato, para la administración.” Este Tribunal, acogiendo la doctrina expuesta, considera que la proposición ofertada por la adjudicataria (cero euros/hora en el coste de uno de los integrantes del equipo que prestará el contrato) no es contraria a derecho ni anula la nota de onerosidad el contrato, en la medida que puede entenderse, que dicho coste se retribuye con cargo al precio general del contrato. Abunda en esta consideración la circunstancia de que existen supuestos admitidos normativa y doctrinalmente en que eventualmente una prestación o producto de los ofertados puede serlo a precio cero euros, como sería el caso de las ofertas integradoras, variantes con rapeles, ofertas 3x2, etc.”. (...)

“Para que el contrato no sea oneroso no basta, como afirma la recurrente, que el adjudicatario no oferte precio, es decir preste gratuitamente, alguna de las unidades a las que se refieren los precios unitarios, si en el global del contrato, es decir sumando todos y cada uno de los precios unitarios ofertados por lo que, conjuntamente, constituye la prestación objeto del contrato, el ente contratante ha de pagar un precio y con el que el contratista obtiene su beneficio. En fin, el como el licitador distribuya entre las distintas unidades los precios”.

Resulta claro que los Pliegos amparan este tipo de oferta, porque no han consignado ningún valor mínimo para todos los servicios fruto del desglose, mientras todos ellos sí tienen un precio máximo. Para evitar este tipo de oferta el órgano de contratación debió establecer precios mínimos.

El fraude de ley viene definido en el artículo 6.4 del Código civil:

“4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

A juicio del órgano de contratación amparándose en la redacción del Pliego se elude el riesgo operacional típico del contrato de concesión de servicio: *“2. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del riesgo operacional, en los términos señalados en el apartado cuarto del artículo anterior”* (artículo 15.2 de la LCSP).

Con independencia de que no existe una norma en que se ampare el supuesto fraude, sino la documentación contractual, no se consigue eludir el riesgo operacional del contrato de concesión, sino que se redistribuye entre las distintas partidas del mismo. No implica que tenga *“garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas y a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión”*. Ni que *“la parte de los riesgos transferidos al concesionario”* deje de *“suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”* (artículo 14.4 LCSP).

La fórmula polinómica de la que depende la *“retribución mensual del explotador”* atañe a todos los sumandos de la oferta, y no solo a los licitados con 0 euros. Cada elemento de la fórmula lo constituye un servicio o prestación del licitador, que multiplicado por la fórmula determinará la retribución real del licitador, existiendo un riesgo operacional en los mismos.

Como informa la Oficina Nacional de Evaluación en 1 de julio de 2022 *“la retribución mensual del contratista dependerá del comportamiento de múltiples factores y parámetros, cuya cuantificación es variable y que además en su mayor parte pueden ser licitados a la baja (o en su caso, al alza -si por ejemplo se trata de un compromiso de rendimiento-), lo cual determina un alto nivel de incertidumbre en los ingresos del adjudicatario, y que los ingresos será reducidos de manera más importante en caso de incumplimiento de objetivos comprometidos por parte del adjudicatario”*, no circunscribiendo el riesgo operacional a dos factores o precios.

“En relación con los pagos mensuales estimados (que suponen en torno al 80% de los ingresos previstos en el primer año de contrato, entre el 81,35% y el 78,36%), tiene un nivel de incertidumbre que puede considerarse significativo, al depender de un número alto de parámetros variables, tal y como se ha analizado en los apartados anteriores. Los dos años de prórroga el adjudicatario solo recibirá los pagos correspondientes a la producción alcanzada”, señala la Oficina citada.

El propio Estudio de Viabilidad del proyecto señala unos riesgos operativos y tecnológicos de la explotación ajenos a la distribución de precios de la oferta:

“La empresa concesionaria asumirá los riesgos descritos anteriormente en el presente estudio, entre los que destacan:

- Riesgo en la disponibilidad del biogás existente en el vertedero. Otra parte importante de la viabilidad del proyecto reside en la operación de extracción del biogás. Existe el riesgo de que no se obtengan las cantidades previstas ya que la producción de este último se ve mermada con el paso del tiempo, haciendo inviable el modelo económico de la oferta del concesionario.

- Incertidumbre en la cantidad y calidad del subproducto recuperado. Existe un importante riesgo debido a la incertidumbre en la cantidad y calidad de los materiales recuperados dependiendo estos de la caracterización del residuo entrante.

- Incertidumbres del mercado de enmiendas orgánicas y su comercialización. La venta del compost y/o bioestabilizado dependerá de:

O Calidad de los fertilizantes y subproductos producidos en la planta frente a los requisitos del mercado de fertilizantes.

O Evolución a corto plazo de la normativa sobre biosólidos, fertilizantes y afines.

Este riesgo se traslada también al concesionario a través del modelo económico de su oferta.

- Incertidumbres en el funcionamiento de la instalación para el tratamiento de residuo diferente al que fue diseñado.

- Influirá sobre los costes de las actuaciones para su puesta en funcionamiento, los gastos de operación y de mantenimiento.

- *Obsolescencia de los equipos actuales y otro tipo de incidencias en la operación de imposible predicción. Gran cantidad de los equipos existentes se encuentran ya fuera de su periodo de vida útil, transfiriendo al concesionario un riesgo por la renovación de los mismos”.*

Por otra parte esta distribución de los factores no afecta al precio ofertado que sería igual con otro reparto. El criterio de adjudicación con 60 puntos es esta oferta económica unitaria que comprende todos los servicios, no existiendo precios parciales, por lo que la misma no puede perjudicar a la puntuación de otros licitadores.

No afecta tampoco al resto de criterios de adjudicación, cuyas ofertas se mueven en rangos similares:

2) INVERSIONES PRIMER AÑO DE CONTRATO	Importe máximo	Plica 1: FCC M.A.	Plica 2: AQUAMBIENTE S.S.A.	Plica 3: VALORIZA S.M.	Plica 4: URBASER	Plica 5: PREZERO
	1.775.460,33 €	2.040.891,65 €	1.718.645,60 €	1.820.000,00 €	1.289.486,80 €	2.146.158,69 €
	2.148.307,00 €	2.469.478,90 €	2.079.561,18 €	2.202.200,00 €	1.560.279,03 €	2.596.852,01 €

3) MEJORAS TÉCNICAS - NÚMERO DE MÓDULOS FORN OFERTADOS	Nro. máximo	Plica 1: FCC M.A.	Plica 2: AQUAMBIENTE S.S.A.	Plica 3: VALORIZA S.M.	Plica 4: URBASER	Plica 5: PREZERO
	3	3	3	3	3	3

Optimización de la eficiencia del tratamiento:	Rango de referencia	Plica 1: FCC M.A.	Plica 2: AQUAMBIENTE S.S.A.	Plica 3: VALORIZA S.M.	Plica 4: URBASER	Plica 5: PREZERO
a) Ampliación capacidad de tratamiento de residuos domésticos (t/a)	≥ 100.000 y ≤ 120.000	100,00%	120,00%	120,00%	120,00%	120,00%
b) Aumento producción de energía eléctrica (en porcentaje anual sobre producción mínima prevista en el PPTP y PGAP)	≥ 0 y ≤ 10%	10,00%	0,00%	10,00%	10,00%	10,00%
c) Reducción producción de rechazos (%) TRD	≥ 66,86% y ≤ 71,86%	71,86%	71,86%	66,86%	71,86%	71,86%
d) Aumento recuperación de subproductos incluidos en Acuerdo Ecoembes (%)	≥ 3,7% y ≤ 5,7%	3,7%	3,7%	5,7%	3,7%	3,7%

No sirve a la obtención de una mejor puntuación, no perjudicando al resto de licitadores.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en al 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión del procedimiento de contratación de Concesión de Servicio Público de explotación, mantenimiento y conservación de la planta de tratamiento de residuos domésticos de la Mancomunidad el Sur en Pinto. Nº de Expediente: 248/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.